

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2001/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas»

(COM(2003) 1 final — 2003/0001 (COD))

(2003/C 133/05)

El 23 de enero de 2003, de conformidad con el artículo 80 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta mencionada.

La Sección Especializada de Transportes, Energía, Infraestructuras y Sociedad de la Información, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 13 de marzo de 2003 (ponente: Sr. Chagas).

En su 398º Pleno de los días 26 y 27 de marzo de 2003 (sesión del 26 de marzo), el Comité Económico y Social Europeo ha aprobado por 97 votos a favor y 3 abstenciones el presente Dictamen.

1. Antecedentes

1.1. La Comisión presentó el 13 de enero de 2003 una propuesta de directiva para establecer a nivel comunitario un sistema fiable y eficiente de reconocimiento de certificados de aptitud expedidos fuera de la Unión Europea (UE), cuyo objetivo es la contratación de tripulaciones competentes de terceros países para navegar en buques comunitarios.

1.2. Entre las medidas ya adoptadas se incluyen:

- Directiva 94/58/CE relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas ⁽¹⁾;
- Directiva 98/35/CE ⁽²⁾ por la que se modifica la Directiva 94/58/CE;
- Directiva de consolidación 2001/25/CE ⁽³⁾.

1.3. Según el procedimiento actual, cuando un Estado miembro reconoce mediante refrendo un título otorgado por un tercer país, tiene que notificar a la Comisión los certificados que haya reconocido o piense reconocer, después de haber comprobado si dicho tercer país cumple los requisitos del Convenio STCW95. Por su parte, la Comisión informa a los demás Estados miembros de la notificación presentada, para permitir la oportunidad de presentar una objeción.

1.4. Las nuevas propuestas siguen siendo coherentes con el objetivo de directivas anteriores, esto es, el establecimiento de un procedimiento y unos criterios específicos para el reconocimiento por los Estados miembros de certificados de aptitud expedidos por terceros países de conformidad con los requisitos del Convenio sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar de 1978 de la Organización Marítima Internacional (OMI) modificado.

1.5. Además, la Comisión presenta propuestas destinadas a adecuar las actuales disposiciones a los convenios internacionales, estableciendo requisitos de conocimientos de lenguas para la titulación de marinos, así como para las comunicaciones entre el buque y las autoridades portuarias.

1.6. La propuesta de Directiva de la Comisión presenta una enmienda a la Directiva 2001/25/CE con el fin de:

- mejorar, reforzar y simplificar el actual procedimiento de reconocimiento de títulos expedidos por terceros países, introduciendo un sistema de reconocimiento comunitario de terceros países que cumplan los requisitos mínimos del Convenio STCW;
- introducir procedimientos concretos para la prórroga y la retirada del reconocimiento comunitario de certificados de terceros países, así como para el control continuo del cumplimiento por estos países de los requisitos del Convenio STCW;
- actualizar la Directiva en lo que respecta a los requisitos sobre lenguas para la titulación de marinos y la comunicación entre los buques y las autoridades de tierra, de acuerdo con las exigencias que establece el Convenio

(1) Directiva 94/58/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas (DO L 319 de 12.12.1994, p. 28) — Dictamen del CESE: DO C 34 de 2.2.1994, p. 10.

(2) Directiva 98/35/CE del Consejo, de 25 de mayo de 1998, por la que se modifica la Directiva 94/58/CE relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas (DO L 172 de 17.6.1998, p. 1) — Dictamen del CESE: DO C 206 de 7.7.1997, p. 29.

(3) Directiva 2001/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas (DO L 136 de 18.5.2001, p. 17) — Dictamen del CESE: DO C 14 de 16.1.2001, p. 41.

STCW y el Convenio internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974 (Convenio SOLAS), en su versión modificada; y

- establecer procedimientos concretos de modificación a fin de adaptar la Directiva a futuros cambios de la legislación comunitaria.

2. Observaciones generales

2.1. El CESE reconoce la necesidad de un procedimiento de reconocimiento de los certificados de aptitud para marinos expedidos por terceros países, con el fin de permitir a los armadores contratar a marinos que estén en posesión de estos certificados para trabajar en buques que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro.

2.2. El CESE reconoce que la aplicación del procedimiento es una condición indispensable para la contratación de marinos de terceros países a bordo de buques de la Comunidad para garantizar la seguridad de la vida en el mar y la protección del medio ambiente marino.

2.3. El CESE reconoce la necesidad de uniformidad en el proceso de reconocimiento y de garantizar que la carga administrativa se reduzca al mínimo, de manera coherente con la integridad del sistema utilizado. El reconocimiento de un tercer país, previa la evaluación de los sistemas de titulación y formación náuticas formulados, es coherente con los requisitos del Convenio STCW95.

2.4. A fin de evitar duplicidades, se reconoce que la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) desempeña una función importante a la hora de garantizar la calidad de los procedimientos de evaluación. El CESE señala que esta función debe desempeñarse de manera minuciosa y completa, ya que el reconocimiento de los sistemas y procedimientos de un tercer país será global en toda la Comunidad. Para garantizar la eficacia, será necesario facilitar recursos adecuados de carácter financiero, humano o técnico.

2.5. El CESE reconoce que la validación para un tercer país se efectuará por un período de cinco años. Con ello se señala que está prevista la prórroga o la retirada de reconocimientos para adaptarse a cualquier cambio impredecible de la situación en un tercer país.

2.6. El CESE acoge favorablemente la disposición adicional sobre los requisitos de conocimientos de lenguas para los certificados de aptitud expedidos por los Estados miembros.

2.7. El CESE señala a la Comisión los efectos adversos de permitir a un número ilimitado de nacionales de terceros países navegar en buques de los Estados miembros. Si bien en

algunos casos reconoce que es necesario, la ausencia de cualquier tipo de limitación en cuanto al número de certificados expedidos presenta una amenaza importante para la continuidad del empleo de marinos de la UE y la sostenibilidad de las cualificaciones marítimas en los Estados miembros.

2.7.1. El CESE insta a los Estados miembros a trabajar con los interlocutores sociales para establecer un régimen de empleo equilibrado a fin de garantizar la sostenibilidad de la base de cualificaciones marítimas de la UE.

2.8. El CESE expresa su decepción por que, al actualizar los procedimientos actuales para la expedición de certificados a nacionales de terceros países, no se hayan incluido disposiciones sociales con respecto a su contratación a fin de garantizar la igualdad de la protección de conformidad con las legislaciones nacionales pertinentes de los Estados miembros.

2.9. Además, pese a las preocupaciones expresadas en la Comunicación de la Comisión de 2002 sobre la formación y la contratación de la gente de mar, en particular en lo que se refiere a la necesidad de atraer a jóvenes de la UE a esta profesión, la única medida concreta introducida tendrá precisamente el efecto contrario, facilitando la admisión de tripulaciones más baratas procedentes de terceros países a bordo de los buques de la UE.

2.10. El CESE observa con interés que la Comisión tiene intención de tratar la cuestión de las condiciones laborales y sociales de los marinos a bordo de los buques de la UE en una legislación futura. Esto podría ser un paso positivo para garantizar un trato adecuado a todos los marinos, con independencia de su nacionalidad, a nivel de la UE.

3. Observaciones específicas

3.1. Artículo 1.1

Se acepta la propuesta de introducir en las disposiciones correspondientes de la Directiva una referencia al apartado 1, artículo VI, apartado 1 de la regla I/2 del Convenio STWC, el requisito relativo a la traducción de los certificados y refrendos al inglés, en caso de que la lengua original no sea el inglés: Si la lengua utilizada no es el inglés, el texto [el refrendo] incluirá la traducción a esa lengua. De manera similar, se reconoce que los refrendos se expedirán con arreglo al apartado 2 del artículo VI del Convenio STWC. Estas dos modificaciones deberían quedar así.

3.2. Artículo 1.2

Debería introducirse la modificación para garantizar el apartado 4 de la regla 14 del capítulo V del Convenio SOLAS, que establece que ... el inglés se utilizará en el buque como lengua

de trabajo para ... las comunicaciones de seguridad entre el buque y las autoridades de tierra ... a no ser que las personas que intervengan directamente en la comunicación hablen una lengua común distinta del inglés.

3.3. Artículo 1.3(b)

Debería aceptarse la propuesta sin más modificaciones, aunque pueden ofrecerse argumentos a favor de prorrogar el plazo para tomar la decisión sobre el reconocimiento de un tercer país por la Comisión. Esto sólo serviría para introducir retrasos en el proceso de reconocimiento y, posiblemente, añadir riesgos innecesarios. Por este motivo, debería seguir siendo un periodo de tres meses, como se sugiere.

3.4. Artículo 1.3(d)

Se reconoce que, en caso de que el Comité de Seguridad Marítima (CSM) de la Organización Marítima Internacional (OMI) no haya podido determinar que el país tercero ha demostrado cumplir plena y completamente las disposiciones del Convenio STCW, la Comisión reevaluará el reconocimiento del país y los Estados miembros afectados tomarán las medidas oportunas para dar cumplimiento a las decisiones adoptadas conforme a dicho procedimiento. Como se reconoce la necesidad de cierta flexibilidad para efectuar las sustituciones de los marinos en los buques, se sugiere un periodo transitorio máximo de tres meses.

3.5. Artículo 1.4

Se sugiere que la decisión de prorrogar el reconocimiento debería adoptarse al menos tres meses antes de que expire el plazo de validez. El periodo de un mes previsto en la propuesta de la Comisión es demasiado corto para que la empresa naviera

pueda organizar adecuadamente y realizar la sustitución de los miembros de la tripulación cuyos refrendos de titulación no se hayan prorrogado.

También se sugiere que los Estados miembros que tengan intención de retirar el reconocimiento deberían dejar el tiempo adecuado a las navieras para proceder a la sustitución de los miembros de la tripulación afectados. Se propone un periodo de al menos tres meses.

4. Conclusiones

4.1. Sin perjuicio de las observaciones anteriores, el CESE valora positivamente la propuesta de la Comisión.

4.2. El CESE, aunque acepta que es deseable un sistema eficaz y fiable de reconocimiento de certificados de aptitud expedidos fuera de la Unión Europea, expresa su gran preocupación con respecto al futuro empleo de nacionales de la UE y la preservación de la base europea de cualificaciones marítimas.

4.3. El CESE reconoce la función que deberá desempeñar la AESM para garantizar la integridad de los procedimientos, y pide que la Comisión considere que se faciliten los recursos adecuados tanto a nivel europeo como de los Estados miembros.

4.4. El CESE, aunque reconoce la importancia que la Comisión otorga a la educación y formación marítimas en interés de la seguridad de la vida en el mar y la protección del medio ambiente marino, expresa su preocupación por que no se hayan adoptado medidas adicionales para garantizar que los nacionales de terceros países no sean explotados en los buques de los Estados miembros. Insta a la Comisión a que realice progresos en la presentación de legislación que garantice una protección adecuada a bordo de los buques que entren en los puertos de la UE.

Bruselas, 26 de marzo de 2003.

El Presidente
del Comité Económico y Social Europeo
Roger BRIESCH